

EGISTRO RESOL. N°:	
AÑO	CAUSA N°

San Martín, 29 de mayo de 2014.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los Dres. HÉCTOR OMAR SAGRETTI, MARTA ISABEL MILLOC y DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, presidido por el primero de los nombrados, junto a la Secretaria de Cámara Dra. DÉBORAH E. DAMONTE, para dictar sentencia en las Causa N° 2806 seguida a **LIDIA FANNI VILLAVICENCIO**, de nacionalidad argentina, nacida el día 21 de diciembre de 1923, en la provincia de San Juan, de estado civil viuda, instruida, de profesión u ocupación obstetra, actualmente jubilada, titular de la Libreta Cívica N° 2. 592.550, hija de Hernán Ezequiel Villavicencio y de Carlota Representación Miranda, con domicilio real en la Calle Virrey Loreto N° 3650, PB 4 de la Ciudad de Buenos Aires. Intervinieron en la audiencia en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Miguel A. Blanco García Ordás, por la querellante Laura Catalina de Sanctis Ovando y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, los Dres. Alan Iud y María Inés Bedia; en representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación el Dr. Ciro Annicchiarico y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, el Dr. Santiago Ríos. En la asistencia de la imputada interviene el Dr. Juan Carlos Tripaldi, Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, actuando como Defensor Oficial *ad hoc*.

USO OFICIAL

RESULTANDO:

Como resultado de la deliberación efectuada respecto de los hechos motivos del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y haciendo uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400 del Código Procesal Penal Nacional, **el Tribunal,**

FALLA:

I. CONDENANDO a LIDIA FANNI VILLAVICENCIO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como partícipe primaria de los delitos de **retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído** (art. 146 del CP según ley 24.410) y de **supresión de identidad de un menor de diez años** (art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179) y como autora de **falsedad ideológica de documento público** (primer y segundo párrafo del art. 293 del CP según ley 20.642) en perjuicio de Laura Catalina de Sanctis Ovando, todos en concurso ideal (art. 54 CP), a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531 del CPPN).

II. DECLARANDO que los delitos por los que se condena son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

III. DESIGNANDO como Juez de Ejecución Penal al Dr. Héctor Omar Sagretti.

Poder Judicial de la Nación

IV. FIJANDO audiencia para el próximo día **05 de junio de 2014** a las 12:00 hs. para dar lectura a los fundamentos de la sentencia en la sede del Tribunal (art. 400 del CPPN).

Dése lectura, protocolícese, comuníquese al Juzgado Federal que previno, a la Fiscalía interviniente en la instrucción, al Registro Nacional de Reincidencia y a quien corresponda. Oportunamente archívese.-

USO OFICIAL

Ante mí,

REGISTRO RESOL. N°:

AÑO

CAUSA N°

Olivos, 05 de junio de 2014.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los Dres. HÉCTOR OMAR SAGRETTI, MARTA ISABEL MILLOC y DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, presidido por el primero de los nombrados, junto a la Secretaria de Cámara Dra. DÉBORAH E. DAMONTE, para formular los fundamentos de sentencia en las Causa N° 2806 seguida a **LIDIA FANNI VILLAVICENCIO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento del veredicto dictado el pasado día 29 de mayo de 2014. Intervinieron en la audiencia en representación del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el Dr. Miguel A. Blanco García Ordás, por la QUERELLANTE LAURA CATALINA DE SANCTIS OVANDO y la ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, los Dres. Alan Iud y María Inés Bedia; en representación de la QUERELLANTE SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN el Dr. Ciro Annicchiarico y por la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Dr. Santiago Ríos. En la asistencia de la imputada interviene el Dr. Juan Carlos Tripaldi, SECRETARIO LETRADO de la Defensoría General de la Nación, actuando como Defensor Oficial *ad hoc*.

RESULTANDO:

Los requerimientos de elevación a juicio:

De acuerdo al orden en el que fueron ventilados en el debate, formaron parte del presente juicio los requerimientos de elevación formulados por el Señor Agente Fiscal – agregado a fs. 1629/47- por las

USO OFICIAL

querellantes Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y Laura Catalina de Sanctis Ovando –a fs. 1617/27-, y por las querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –fs. 1592/99- y Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires –fs. 1600/16-.

Los alegatos

En la etapa de discusión final todas las partes formularon sus alegatos, réplicas y dúplicas. Las argumentaciones de cada una de las exposiciones quedaron asentadas *in extenso* en el acta de debate labrada por Secretaría a cuya lectura se remite, ello a efectos de no alterar el valor comunicacional de la sentencia como acto jurisdiccional y en el entendimiento que lo expuesto es acorde a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyas recomendaciones han seguido todas las partes intervinientes a lo largo del debate.

A efectos de facilitar su control vía compulsa del acta de debate, consignaremos en lo que sigue las fechas en la que se han recibido cada una de las exposiciones y las soluciones propuestas por las partes como resultado del juicio, cumpliendo con ello además la completitud y autosuficiencia de la sentencia exigidas en el art. 399 del CPPN.

El día **27 de mayo de 2014** la **Dra. María Inés Bedia** alegó en representación de las querellantes Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y Laura Catalina de Sanctis Ovando. Tres referirse al contexto en que entendieron ocurridos los hechos objeto del proceso y con expresa indicación de los elementos de prueba considerados y la valoración que a cada uno de ellos entendía que corresponde asignar, tuvo por probados los hechos atribuidos a la imputada en el requerimiento de elevación a juicio formulado por esa parte.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

De acuerdo a la calificación jurídica que propuso y fundó, concretó su acusación, indicando la participación que le atribuyo a la acusada y la individualización de la pena peticionada. Así, solicitó se condené a Fanni Lidia Villavicencio a la pena de 12 años de prisión, más accesorias legales y costas, por ser autora penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de un instrumento público (art. 293 CP); y partícipe necesaria de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años de edad (art. 146 del CP según ley 24.410), y de alteración del estado civil de un menor de 10 años de edad, (artículo 139 inc. 2° según su redacción original), todos en concurso ideal. Solicitó asimismo que se declare que los hechos juzgados configuran el delito internacional de desaparición forzada de personas en perjuicio de la hija de Miryam Ovando y Raúl René de Sanctis, así como de sus familiares, y que constituye un crimen de lesa humanidad que formó parte del ataque sistemático y generalizado contra la población civil perpetrado por las fuerzas armadas durante la última dictadura sufrida en nuestro país.

El mismo día formularon conjuntamente su acusación el **Dr. *Ciro Annicchiarico*** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y el **Dr. *Santiago Ríos*** por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires. Alegaron, individualizando los hechos que consideraron probados, los que coincidieron con aquellos por los que cada uno solicitó la elevación a juicio, detallaron su configuración, la prueba que valoraron, indicando asimismo de qué modo pretendían que el Tribunal la aprecie, y la participación en los hechos de la enjuiciada, punto en el que se diferenciaron, coincidiendo nuevamente en orden a la adecuación típica en el derecho internacional y en el derecho interno, lo que solicitaron se considere.

En tal sentido, el patrocinante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación acusó a Lidia Fanni Villavicencio por considerarla autora de los delitos de falsedad ideológica de un instrumento público (art. 293, CP, según ley 20.642) y de alteración del estado civil por sustitución de

identidad verdadera (art. 139, inc. 2º, CP en su versión original) y partícipe primaria del delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años (art. 146, CP según ley 24.410).

A su turno, el apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires consideró que los mismos hechos debían atribuírsele en calidad de autora, los constitutivos de falsedad ideológica de documento público, y de coautora, los de alteración del estado civil y sustracción, retención y ocultación de una persona menor de diez años, coincidiendo en todo lo relativo a la tipificación de tales conductas en el derecho interno e internacional así como la concurrencia ideal de las figuras tipificadas.

Tras valorar las agravantes que consignaron y descartar la concurrencia de atenuantes concluyeron peticionando se le imponga una pena de doce años de prisión, más accesorias legales, costas y costos del proceso.

Finalmente, ese mismo día se recibió la acusación fiscal. En la audiencia, el Señor Fiscal ***Dr. Miguel Ángel Blanco García Ordás*** tras valorar la prueba rendida en el debate y referirse al contexto en el que consideró acreditado que ocurrieron los hechos que tuvo por probados -en coincidencia con el requerimiento de elevación a juicio formulado por esa parte- solicitó se condene a Fanni Lidia Villavicencio como coautora de los delitos de ocultación de un menor de diez años (art. 146 del CP según ley 24.410) en concurso ideal con los delitos de falsedad ideológica de documento público (art. 293 en función del art. 292 del CP) y alteración del estado civil (art. 139 del CP). Con referencia a las agravantes que consideró concurrían respecto de la acusada y en función de la caracterización de los hechos probados,, asimismo como delitos de lesa humanidad, solicitó la imposición de una pena de doce años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

Poder Judicial de la Nación

El día **29 de mayo de 2014** se recibieron los alegatos de la Defensa de Lidia Fanni Villavicencio. En esa ocasión, el Señor Defensor Oficial *ad hoc* **Dr. Juan Carlos Tripaldi** postuló la absolución de su defendida en razón de considerar que tal es la solución que se impone por aplicación del principio *in dubio pro reo* en torno a ciertos aspectos de la materialidad de los que derivó que no resultó falsa la constatación de nacimiento que ella completó y firmó, a lo que adunó el hecho de que no había sido procesada por las anotaciones del Libro de nacimientos del Hospital Militar Central. Así razona que imponiéndose la absolución por las conductas tipificadas en el art. 293, en función del art. 292, del CP, necesariamente caerían las acusaciones que se le dirigieron en consecuencia en orden de conformidad a las previsiones de los arts. 146 y 139 del CP.

USO OFICIAL

Subsidiariamente, planteó la absolución de Villavicencio por atipicidad de las conductas atribuidas entendiendo que, sobre el punto, los acusadores no alegaron convincentemente con relación al dolo exigido para las mismas en el sentido de probar la voluntad y conocimientos realizadores de los tipos objetivos. También alegó el Defensor Oficial, alternativa y subsidiariamente, que correspondía considerar que su defendida actuó en un estado de necesidad exculpante (en los términos del art. 34, inc. 2º última parte del CP) por lo que consideró una notoria reducción de su ámbito de autodeterminación, sobre lo que también se explayó. Finalmente, alegó con relación al pedido de pena de los acusadores postulando que la pedida era manifiestamente desproporcionada en relación a las impuestas por este Tribunal a los apropiadores de la víctima, discutiendo las pautas propuestas por las acusaciones para su mensuración.

Finalmente, el mismo día 29 de mayo de 2014 se recibieron las **réplicas** de las acusaciones y las **dúplicas** de las defensas, se invitó a la procesada a dirigirse al Tribunal en los términos del art. 393 último párrafo del CPPN, y habiéndose declarado cerrado el debate, horas más tarde si dictó el veredicto cuyos fundamentos se formulan por el presente.

CONSIDERANDO:

El Doctor Héctor Omar Sagretti dijo:

I. Reseña de los fallos aplicables y contexto histórico considerado.

1) Remisiones.

Corresponde ante todo dejar formulada una aclaración vinculada a la conexidad entre la presente causa registrada bajo el número 2806 de nuestro registro interno y la Causa N° 2047 y acumuladas 2257; 2426; 2526 y 2369 también del registro de este Tribunal.

Ello pues, sin perjuicio de las remisiones que puntualmente haremos al referirnos a la materialidad de los hechos probados en este juicio, debe entenderse que los fallos y la doctrina emanada de los mismos que se consideraron aplicables en esa sentencia y antes en las dictadas por este mismo Tribunal –aunque con distintas integraciones- en las Causas N° 2005 y acumulada 2044; N° 2043 y acumuladas 2031; 2023 y 2034; N° 2046 y acumulada 2208; N° 2376; N° 2203; y N° 2630 y acumuladas 2687 y 2676 forman parte ya del acervo doctrinario y jurisprudencial de las causas vinculadas a la investigación de los hechos cometidos en jurisdicción de la Zona de Defensa IV a cargo del entonces Comando de Institutos Militares – Campo de Mayo y que han merecido la calificación de delitos de *lesa humanidad*.

En tal sentido, y no obstante que no han sido materia de debate las cuestiones vinculadas a la **imprescriptibilidad de los hechos calificados como delitos de lesa humanidad; la garantía de cosa juzgada o ne bis in ídem, el plazo razonable**, etc., tratándose de cuestiones de orden público conviene dejar aclarado desde el inicio que lo resuelto en las sentencias mencionadas y el modo en que se ha considerado en ellas la

Poder Judicial de la Nación

jurisprudencia nacional e internacional, debe considerarse como formando parte de la presente, prescindiendo de su detalle y transcripción a efectos de evitar estériles reiteraciones.

Del mismo modo, en lo atinente al contexto en que sucedieron los hechos materia de debate, deben considerarse como formando parte del presente fallo las consideraciones efectuadas en las sentencias mencionadas relativas a la **existencia de un plan sistemático y generalizado de represión** ilegal contra la población civil así como **sus características**, en tanto se valió del secuestro, la tortura, el asesinato, la desaparición forzada y el robo de bebés como sus principales métodos, las que por otra parte han merecido a esta altura su catalogación como hechos de público y notorio conocimiento.

Finalmente lo señalado en las sentencias aludidas relativo al modo de **valoración de la prueba** debe entenderse dicho en estos fundamentos por ser una clara expresión de la labor a la que nos hemos abocado y que, en el transcurrir de estos juicios, nos compromete en cada nueva deliberación a un renovado esfuerzo de búsqueda de la verdad en la reconstrucción histórica de los hechos, de conformidad con las reglas de la sana crítica conforme lo dispuesto en el art. 398 del CPPN.

2) Acerca del carácter de delito de lesa humanidad en relación con la retención y ocultación de personas menores de edad.

En cuanto al carácter de delito de lesa humanidad de los delitos de retención y ocultación de personas menores de edad por formar parte de una práctica sistemática y generalizada de apropiación de niños, cabe citar lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal, al dictar sentencia el 17 de septiembre de 2012 en la Causa N° 1351 y acumuladas, la que ha sido confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de

Casación Penal el pasado día 14 de mayo del corriente años, pocos días antes de iniciar este juicio.

Se sostenía en el precedente, que en similar sentido que en el caso Almonacid, se expidió la Corte Interamericana en el caso “Ibsen Cardenas” sosteniendo que: “...*el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación*” (Caso Ibsen Cardenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, septiembre de 2010, párrafo 237, apartado “b”).

Agregaba que “En primer lugar, no puede pasarse por alto que la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal confirmó, en todos sus términos y en un fallo unánime, la aludida sentencia dictada por esta sede en el marco de la referida causa n° 1278, habiendo sido objeto específico de agravio por la parte recurrente la cuestión relativa a la prescripción y a la configuración de los delitos de lesa humanidad, por lo que tales cuestiones fueron abordadas íntegramente por el Superior y resueltas de modo coincidente con la postura oportunamente adoptada por este Tribunal (cfr. C.F.C.P. causa n° 10.896 –Sala IV- “Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación”, rta. 10/6/2010)”. Actualmente dicha sentencia se encuentra firme.

“Analizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo cada uno de los 34 casos probados en estas actuaciones ha podido constatar que, ya sea en forma separada o conjuntamente, en mayor o menor medida, todas las fuerzas represivas tuvieron algún tipo de intervención en ellos. Es decir que ya sea el Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, las policías federal y provinciales, los organismos de inteligencia y el servicio penitenciario, han tomado parte, según los casos y modalidad de intervención de sus miembros, en los diversos tramos de las conductas comisivas de los hechos investigados. Los aportes que efectuaron las fuerzas intervinientes fueron múltiples y variados según la participación que a cada una le cupo. Sólo por mencionar algunos pueden señalarse:

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

personal (operativo, de inteligencia, de guardia, médico, logístico), instalaciones, traslados, inteligencia, así como todos aquellos recursos que hicieron posible la retención y el ocultamiento de las víctimas mediante la negación y destrucción de información en relación a tales niños. Para dimensionar la intervención de las fuerzas represivas en los hechos que aquí se juzgan basta con tener en cuenta el personal interviniente en los procedimientos de secuestro, la dependencia operacional de los centros clandestinos de detención donde se alojaron los niños y las embarazadas, aquéllos lugares donde se llevaron a cabo los partos (ya sea en los mismos centros de detención clandestinos donde permanecían en cautiverio esas mujeres o aquéllos especialmente acondicionados para los partos y que recibieron también a embarazadas que eran trasladadas allí desde otros centros clandestinos sólo para tal fin, como también en hospitales de las fuerzas o en unidades penitenciarias utilizadas de igual modo para que las embarazadas dieran a luz), así como los traslados efectuados entre distintos centros clandestinos de detención donde estuvieron alojadas las víctimas y sus madres durante la gestación. Nada de todo ello pudo realizarse sin la ejecución coordinada y estrictamente supervisada de las máximas autoridades militares que decidían todo aquello que debía llevarse a cabo respecto de quienes se encontraban en condiciones clandestinas de cautiverio, impuestas justamente por aquellas autoridades”.

La claridad del fallo me exime de mayores comentarios. Sólo cuadra agregar que, en un caso como el presente, sin perjuicio del análisis global de las pruebas que oportunamente efectuaremos y tal como sostuviésemos al fallar en la Causa N° 2047 y acumulada 2426, aquellas condiciones para la ejecución de tan perverso plan asume la categoría descripta, porque fue llevado a cabo nada menos que en el Hospital Militar de Campo de Mayo, con intervención de personal médico de ese nosocomio. A ello cabe adunar que de acuerdo a la prueba testifical recibida, también tenían al tanto a sus apropiadores de la proximidad del parto, y que cuanto menos

Hidalgo Garzón –que pertenecía a la estructura del Ejército- pudo conocer la suerte que corrieron los padres de Catalina de Sanctis Ovando.

Además, se señaló en el fallo al que venimos refiriéndonos, con relación a la vulneración de la identidad de los menores como modo de ocultamiento de los hechos a perpetuidad, que **“el ocultamiento se logró mediante la modificación de sus identidades, ya sea bajo falsas inscripciones como hijos biológicos de personas que no eran sus padres –en la mayoría de los casos- o mediante adopciones provocadas por habérselos abandonado deliberadamente para tal fin y habiéndose omitido brindar a las autoridades judiciales pertinentes las informaciones sobre ellos, colocándolos en situación de desprotección por parte del Estado, ya que en modo alguno se hallaban dentro de los supuestos que habilitan tal decisión jurisdiccional al no tratarse de genuinos abandonos y contando todos ellos con familiares que paralelamente agotaban todas las vías judiciales y extrajudiciales a su alcance para dar con su paradero. Tales maniobras determinaron que se imposibilitara cualquier contacto entre las víctimas y sus familiares que intensamente los buscaban”** (el destacado es agregado).

Con ello se torna evidente en la especie la existencia de aquella ejecución coordinada y estrictamente supervisada de las máximas autoridades militares y el ocultamiento a las que aludía el fallo citado con lo cual, al igual que en ese precedente, puede afirmarse que los hechos juzgados son *“delitos de lesa humanidad, implementados mediante una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres en el marco de un plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil con el argumento de combatir la subversión, implementando métodos de terrorismo de estado durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar”*.

Baste concluir el punto con una cita de nuestro más Alto Tribunal. Sostuvo la C.S.J.N., en los autos G 1015 XXXVIII, recurso de

Poder Judicial de la Nación

hecho “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”, Causa n° 46/85, *“Que el presente caso presenta una tensión extrema de valores y principios, que puede sintetizarse provisoriamente de la siguiente manera: (a) se ha cometido un crimen de lesa humanidad y se sigue cometiendo hasta la fecha dada su naturaleza permanente”*.

II. MATERIALIDAD.

En la sentencia dictada en la Causa N° 2047 -y acumulada N° 2426- (veredicto del 12 de marzo de 2013 y fundamentos del 21 de mayo de 2013) se acreditó fehacientemente que Raúl René de Sanctis y Miryam Ovando –que se encontraba embarazada- fueron privados de su libertad entre el día 1° de abril y el día 20 de mayo de 1977. Que Raúl de Sanctis fue secuestrado en la estación de Campana y Miryam Ovando en los alrededores de la localidad de Escobar y que los nombrados se encuentran desaparecidos.

También se tuvo por probado que Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo retuvieron y ocultaron a la menor Laura Catalina de Sanctis, nacida mientras duró el cautiverio de sus padres Miryam Ovando y Raúl René de Sanctis, quien fue sustraída de la legítima tenencia de ellos e impedida de reestablecer durante largo tiempo su vínculo biológico originario. Quedó probado que María Francisca Morillo y Carlos del Señor Hidalgo Garzón alteraron la identidad de la menor de diez años al hacer insertar datos falsos a los funcionarios del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Bella Vista, el día 26 de agosto de 1977. En aquella ocasión, Hidalgo Garzón y Morillo inscribieron a la niña en el registro mencionado, imponiéndole el nombre de María Carolina Hidalgo Garzón, fijando como lugar de nacimiento el Hospital Militar de Campo de Mayo, como fecha de nacimiento el día 15 de agosto de 1977 y como sus padres a los nombrados.

Se acreditó que estando en cautiverio Miryam Ovando escribió la siguiente carta a su familia:

“Queridos mamá, papá, Fabi:

“Es hermoso y terriblemente difícil y triste a la vez para mi, después de tanto tiempo, tener la posibilidad de encontrarme frente a un papel y poder escribir, hablar, sentir y saber que de cierta forma otra vez estar un poquito cerca de ustedes.

“Perdónenme, no puedo en estos momentos explicar muy claramente que es lo que pasó, sólo decir que nos ha pasado lo que tarde o temprano nos iba a suceder. Hoy, después de estos meses, sé que no...(ilegible). Lo importante es que estoy aquí, escribiendo y con lo más precioso, la vida.

“No sé explicarles, ustedes entenderán creo, físicamente estoy bien. En cuanto a mi corazón está claro, lejos de mi hija, de Raúl y de ustedes. Pero tengo mucha fé y esperanza, el mañana es día que está ahí esperando, y que promete ser dentro de mí, algo nuevo.

“Tengo mucho tiempo para pensar. Los pienso permanentemente ustedes junto a la nena y Raúl son la fuerza que me ayuda a esperar con impaciencia y con fé el futuro.

“Es muy difícil, volcar todo lo que siento ahora, rápido, aquí, no puedo hacerlo aunque me esfuerce. ¡Hay tantas cosas que decir! ¡Tanto que reconocer! Y es muy duro, a pesar de que sí pueda decir que cuando nos volvamos a ver, aunque pase mucho tiempo, va a ser muy distinto todo y en todo sentido.

“Estén todo lo tranquilos que puedan. Cuiden y quieran mucho la nena (creo que está ustedes, por supuesto), ojalá sea ella quién reciba de ustedes ahora todo el cariño que yo no pude porque en su momento no valoré como debí hacerlo.

“Hay que tener fe y por sobre todas las cosas, saber que conservamos lo más importante: LA VIDA.

“Los quiero mucho, como siempre, más que siempre. Recuérdenme y quíéranme en mi hija, ella es quien sin saberlo, lleva en sus venitas la sangre que yo llevo y quien más cerca mío estuvo durante todo este tiempo. “La extraño, la necesito,..., siento que hoy me doy cuenta

Poder Judicial de la Nación

como madre todo lo que vos mamá sentís porque yo no estoy. No puedo escribir más, es difícil hacerlo sin ponerme demasiado triste y necesito estar fuerte, hoy + que nunca.

“No me recuerden mal, necesito que una parte de mí viva en ustedes. Un abrazo a mi hermano.

“Muchos cariños y abrazos para ustedes. Un beso grande para Laura Catalina. Hasta siempre. Miryam.”

Como resultado de dicho juicio se condenó a María Francisca Morillo y a Carlos del Señor Hidalgo Garzón a las penas de 12 y 15 años de prisión respectivamente, en calidad de coautores del delito de sustracción y ocultamiento de un menor de diez años previamente sustraído (art. 146 del CP según ley 24.410) de supresión de identidad de un menor de diez años (art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179) y de falsedad ideológica de documento público (primer y segundo párrafo del art. 293 del CP según ley 20.642) en perjuicio de Laura Catalina de Sanctis Ovando.

A lo largo del debate llevado a cabo en la presente causa la materialidad de este tramo del suceso delictivo no fue materia de discusión.

Las declaraciones testificales y la prueba documental y los peritajes que ha valorado el Tribunal para arribar a tales conclusiones, han sido detalladas y descriptas en la sentencia mencionada y a la misma nos remitimos, debiendo considerarse que forman parte integrante de la presente, ello con el objeto de evitar inútiles reiteraciones sobre cuestiones que no han sido materia de debate.

Ahora bien, a lo largo del presente juicio se ha ido completando el conocimiento acerca de tales hechos y de nuevos contornos del mismo.

Así, se acreditó fehacientemente que **Lidia Fanni Villavicencio**, que se desempeñaba como obstétrica del Hospital Militar de

Campo de Mayo, fue quien insertó los datos falsos en el Libro de Nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo en donde se indicó que el día 15 de agosto de 1977 a las 17 horas atendió el parto de María Francisca Morillo, quien se encontraba, según dicho asiento, embarazada de nueve meses habiendo dado a luz, por cesárea, una niña. Se probó, asimismo, que contemporáneamente Villavicencio completó el Acta de Constatación de Nacimientos que fuese entregada a los apropiadores de la entonces recién nacida.

De este modo, con seguridad después del 11 de agosto de 1977 y antes del 26 de agosto de 1977 Villavicencio posibilitó, mediante la inserción de datos falsos en el Libro de Nacimientos del Hospital Militar y en el Acta de Constatación de Nacimientos, que Hidalgo Garzón inscribiera a la menor como hija biológica suya y de Francisca Morillo ante la Delegación Bella Vista del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, logrando con ello retenerla y ocultarla de su familia biológica, obtener la documentación necesaria para acreditar falsamente que la niña era su hija, con lo que se consumó al mismo tiempo la retención y ocultación, la supresión de su identidad mediante la alteración del estado civil y la falsificación de los documentos públicos destinados a acreditarla.

Tal es la conducta reprochada a Villavicencio en este juicio. Sin ese fundamental aporte no se podría haber obtenido la partida de nacimiento, ni el documento nacional de identidad, ni en consecuencia la alteración de la identidad de Laura Catalina de Sanctis Ovando, manteniéndola oculta a sus familiares que la buscaban, impidiéndole conocer la existencia de su verdadera familia y de vincularse con ella.

Lo expuesto en orden a su **condición de obstétrica** del Hospital Militar de Campo de Mayo surge de su Legajo Personal original N° 42.085 que se encuentra reservado en Secretaría. A fs. 16 se encuentra

agregada una copia del título de obstétrica que le fuese otorgado por la entonces Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires y de allí surge asimismo su inscripción en la matrícula provincial bajo el número 4421.

Su **intervención en las inscripciones** obrantes en el **Libro de Nacimientos** del Hospital Militar de Campo de Mayo, en el **folio 133, renglón 23**, donde surge la anotación antes mencionada de fecha 15 de agosto de 1977, así como en el **Acta de nacimiento N° 367-1977 F° 92v** en el sector del formulario correspondiente a “Constatación de Nacimiento”, se acreditó fehacientemente con el **peritaje caligráfico** suscripto por el calígrafo oficial Guillermo Adolfo Anzorena que se encuentra agregado a **fs. 1501/3**. Allí se estableció que las firmas plasmadas en dichas piezas “(s)e corresponden con el indubitable aportado de Lidia Fanni Villavicencio” y que los textos y números obrantes tanto en el renglón 23 como en el sector correspondiente al rubro Constatación de Nacimiento se identifican con lo genuino de Lidia Fanni Villavicencio. Al declarar en la audiencia el **perito calígrafo Anzorena** fue categórico al ratificar el contenido del informe sus firmas en él.

El **recorte temporal** en el que Villavicencio desplegó las conductas descriptas, entre el 11 y el 26 de agosto de 1977, se determina con el asiento del renglón 15 del folio 133 del Libro de Nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo en donde se consignó el **11 de agosto de 1977** una intervención respecto de una persona de apellido Ovando, sin asentarse nombre de pila, con un embarazo de 45 días de gestación y que la intervención realizada habría constado en la “extracción de restos” y el **26 de agosto de 1977** la fecha en que el acta de nacimiento fue presentada por Hidalgo Garzón a la Delegación Bella Vista del Registro de las Personas. Fue en ese lapso que Villavicencio completó de su puño y letra y firmó los documentos mencionados que posibilitaron, del modo que quedó antes expuesto, la consumación de los delitos que damnificaron de modo directo a Laura

Catalina de Sanctis Ovando.

Sobre este punto, en un esforzado alegato que se destacó además por la originalidad y precisión de los planteos, el Señor Defensor Oficial cuestionó que las acusaciones no hayan podido definirse por una hipótesis acerca de si el nacimiento de Laura Catalina tuvo lugar el 11 o el 15 de agosto del año 1977, derivando como consecuencia de ello que en razón de la plena operatividad del principio de la duda en esta etapa crítica, debía considerarse que el nacimiento se produjo el 15 de agosto de 1977; que en esa fecha Villavicencio asistió al parto de Miryam Ovando por lo que, a excepción del nombre de la parturienta, todo lo consignado es verdadero: la fecha, el hecho de que el parto se produjera por cesárea, el sexo del bebé e incluso la participación del médico que firmó junto a ella.

Propuso el Dr. Tripaldi que de asumirse este razonamiento, y no encontrándose procesada por las anotaciones falsas del Libro de Nacimientos –por no constituir el mismo un documento público- se imponía la absolución de su defendida ya que no había sido requerida ni acusada por esta falsedad en los términos del art. 293 del CP. Y respecto de la anotación falsa en el rubro constatación de nacimiento del acta respectiva afirmó que no existió dicha falsedad ya que allí se consignan únicamente los datos relativos al nacimiento y que el resto de los datos falsos fueron completados por Hidalgo Garzón tal como quedó probado en la Causa N° 2047.

Dicho razonamiento, no obstante lo esmerado del intento, no fue acogido, mas no porque se haya rebatido la duda en orden a la fecha en que efectivamente Miryam Ovando dio a luz a Laura Catalina. Lamentablemente, pese a la ardua investigación llevada a cabo en la presente causa y en las conexas causas N° 2047 y 2426 y a la labor que adelante lleva la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo con el auxilio de instituciones científicas de reconocida y amplia trayectoria como lo son el Banco Nacional

de Datos Genéticos y el Equipo Argentino de Antropología Forense, entre otras, dicho extremo no pudo establecerse con certeza absoluta. Sin dudas, alguna certidumbre sobre este aspecto buscó también Laura Catalina al entrevistarse con la imputada, ya que en la audiencia mencionó, por ejemplo, que intentaba saber si el día de su nacimiento hacía frío o hubo sol. Sin duda el esclarecimiento de este sensible aspecto podrá contribuir a aliviar en parte las consecuencias de un delito que aún la victimiza.

Así la duda acerca de la fecha exacta en que ocurrió el nacimiento de Laura Catalina perdura, mas la misma no tiene la proyección y efectos que el Señor Defensor pretende se le asigne. Vistos los términos en que se ha formulado la acusación a Villavicencio no se le imputa haber asistido a Miryam Ovando en el parto el 15 de mayo; no resulta determinante para la acusación que se le dirigió si la parturienta embarazada con los ojos vendados **que ella dijo haber atendido** dio a luz el 11 de mayo o el 15 de mayo como postula la Defensa. Tampoco se le atribuye no haberse cerciorado de la identidad de la parturienta que dijo haber atendido. La imputación que le dirigieron las acusaciones en el debate, en un todo congruente con las que se le formularon en los requerimientos de elevación a juicio, consistió en haber anotado falsamente el parto de Francisca Morillo por cesárea el 15 de agosto de 1977 en el renglón 23 del folio 133 del Libro de Nacimientos y, en función de esa anotación, asentar la anotación correspondiente a la constatación del nacimiento en el acta que junto con la recién nacida le fue entregada a los apropiadores.

Este punto ha sido acertadamente advertido por el Dr. Alan Iud al formular sus réplicas al alegato defensorista. Sobre el particular, advirtió el letrado de la querella que lo que se imputó a Villavicencio no es haber atendido el parto de Ovando, sino haber realizado las suscripciones que efectuó en el libro de nacimientos y en el certificado constatando el nacimiento de quien está perfectamente probado no es hija del matrimonio

Hidalgo Garzón- Morillo sino de Sanctis Ovando, y que ya en ocasión de contestar la vista del art. 346 del CPPN habían sido claros en atribuirle la inscripción de datos falsos en el libro de nacimientos porque ello, independientemente de su subsunción típica, conforma una unidad de hecho lo que condujo así a que con la conducta reprochada en los términos del art. 293 del CP tuviese una participación primaria en los delitos de retención y ocultación y alteración del estado civil, que por ello también le fueron atribuidos.

En efecto, las inscripciones realizadas en el Libro de Nacimientos del Hospital Campo de Mayo pueden no resultar comprendidas en la adecuación típica del art. 293 del CP; de ello no se deriva ni que lo allí asentado no sea falso ni que el hecho –aun atípico- no le haya sido atribuido formando parte de la falsedad asentada en el acta de nacimiento. Lo cierto es que tanto en la indagatoria, en los requerimientos de elevación a juicio como en los alegatos de los acusadores se lo mencionó y se le reprochó la falsa inscripción en aquellos, a punto tal que fue objeto de una pericia caligráfica, y ello pues **es falsa la constatación de nacimiento asentada en el renglón 23 del libro de nacimientos que da lugar al labrado, suscripción y entrega del acta respectiva a los apropiadores. Lo ideológicamente falso es el nacimiento constatado en el Acta N° 367-1977 F° 92v.**

Señala Creus, en cuanto al concepto de falsedad ideológica que, *“(n)os encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos –o reales-, hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer como ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente.... Esa falsedad sólo es concebible cuando el falsario tiene la obligación de decir la verdad...la falsedad ideológica presupone en el agente la obligación jurídica de decir la verdad sobre la existencia histórica de un*

Poder Judicial de la Nación

acto o hecho y sus modalidades circunstanciales, en cuanto sean ellas productoras de efectos previstos en el derecho” (Carlos Creus, *Derecho Penal Parte Especial*, tomo 2, Buenos Aires, Ed. Astrea., 1992).

Ha quedado acreditado que Lidia Fanni Villavicencio tenía conocimiento tanto del carácter de documento del certificado de nacimiento donde completó y firmó de su puño y letra la *constatación de nacimiento*; de la falsedad de los datos insertados en el mismo y del contexto en el que enmarcó su accionar.

En relación con este último, la propia Villavicencio en su descargo presentado por escrito –conf. fs. 1530/1- y que fuese incorporado en los términos del art. 378 del CPPN, refirió “*asistí a un parto de una mujer que advertí que estaba detenida*” que en esa ocasión fue convocada a una sala diferente de la habitual y que recibió la instrucción de no hablar con la mujer por parte del médico que ya estaba en la sala. Puntualizó, además, que al momento de ser convocada no se le informó que se trataba de una mujer que estaba detenida, circunstancia que le resultó evidente de la venda que le habían colocado y de la advertencia que le dirigiera el médico. Agregó “(s)í comenté por razones evidentes, con algunas compañeras, la situación. alguna había intervenido previamente en un parto de características similares y las condiciones habían sido las mismas: tampoco habían tenido contacto previo o posterior con las mujeres. Simplemente se les había dicho o habían notado que se trataba de detenidas y se les advirtió que no podían hablar con ellas durante el parto.”

Lo excepcional e irregular de las circunstancias de dicho alumbramiento le pareció **evidente** a la imputada y ello la llevó a comentarlo con algunas compañeras, quienes le refirieron haber intervenido en hechos similares, todo lo cual indica sin lugar a dudas que Villavicencio sabía que en el Hospital Militar de Campo de Mayo se atendían mujeres embarazadas en

calidad de detenidas y tenía pleno conocimiento de las irregularidades que allí se cometían reconociendo haber participado en uno de esos partos.

Por su parte, la existencia y funcionamiento de lo que se denominó una “**maternidad clandestina**” en el Hospital Militar de Campo de Mayo surge de la declaraciones prestadas por Nélida Elena Valaris; Rosalinda Libertad Salguero y Marta Azucena Ybarra ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad de Buenos Aires, en la Causa 1351 “Franco, Rubén y otros s/ sustracción de menores” cuyas filmaciones fueron incorporadas en los términos de la Acordada 1/12 de la Cámara Nacional de Casación Penal. También hemos llegado a la convicción de su existencia a partir de las declaraciones de Juan Carlos Scarpatti, obrantes a fs. 1505/13 que se incorporaron por lectura en función de las previsiones del art. 391 del CPPN.

Amen de ello, en la ya mencionada sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 conocida también como “Plan sistemático” - recientemente confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal- con relación al funcionamiento de la misma se sostuvo:

“...(e)ste Tribunal tiene debidamente acreditado que dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, un número indeterminado de mujeres que estaban embarazadas, tuvieron a sus hijos, ya sea en el lugar donde se encontraban detenidas ilegalmente, “El Campito”, la cárcel de Encausados o en el Hospital Militar de Campo de Mayo, entre los años 1976 a 1978. Ello contó con la aquiescencia del personal militar que estaba a cargo de dichas dependencias.

“La práctica llevada a cabo consistió en que las jóvenes embarazadas dieran a luz, no fueran registradas ni ellas, ni sus niños, salvo alguna excepción que es materia de investigación en otras causas. Tampoco debían tener ninguna historia clínica. Se destinó un área del Hospital Militar de ese

Poder Judicial de la Nación

predio, debido a que se había ordenado que no sucediera más que las embarazadas dieran a luz por parto natural sino que en adelante sería por cesárea programada, además se ordenó que los partos se aceleraran mediante las prácticas médicas. Se apartó a las mujeres detenidas ilegalmente al sector de Epidemiología, haciendo de ese lugar un espacio para ellas, contando con guardias armados en la puerta. Los profesionales que allí ingresaran no debían mantener ningún diálogo y ocultar sus nombres.

“Luego de dar a luz, el destino de las madres y de sus hijos quedó incierto, pues eran retiradas de allí dentro de las 24 o 36 horas”.

Este es el contexto que Villavicencio conoció y en el cual realizó las conductas que se le reprocharon relativas a la falsa anotación relativa a la asistencia al parto de María Francisca Morillo.

Recordemos que Villavicencio era obstetra; que según surge de su legajo personal se desempeñó en el Hospital Militar de Campo de Mayo al menos desde el mes de octubre de 1976 –fs. 6 del legajo 42.085-; que reconoció haber atendido al menos un parto de una mujer detenida en condiciones que consideró irregulares, y que supo por intermedio de algunas de sus colegas que esta situación no había constituido un hecho aislado. Todo ello nos llevó a concluir que Lidia Fanni Villavicencio tenía pleno conocimiento del funcionamiento de esa práctica clandestina y que fue en ese preciso contexto que completó falsamente las constancias de nacimiento de la niña con lo que también con conocimiento y voluntad, participó dolosamente de su retención y ocultación por parte del matrimonio Hidalgo Garzón Morillo, así como de la alteración de su identidad, la que se consumó mediante la obtención de los documentos de identidad a cuya obtención contribuyó de un modo indispensable al falsear los asientos relativos a la constatación del nacimiento.

En este punto, las alegaciones del defensor relativas a un

supuesto de ***error de tipo*** que determinaría la ***ausencia del dolo*** exigido en figuras como las investigadas no pueden prosperar. En este sentido el Dr. Tripaldi señaló en su alegato que, partiendo del mismo presupuesto esto es que el parto asentado en el libro de nacimientos en el folio 132/133 renglón 23 al que su defendida habría asistido el 15 de agosto de 1977 sería el de la mujer vendada a la que reconoció asistir, sólo podría reprochársele a Villavicencio no haber corroborado la identidad de la madre cuyo parto atendió. Lo expuesto no resiste un análisis detenido de las constancias probatorias arrimadas ni de lo declarado por la propia imputada. En efecto, de asumirse esa hipótesis, la identidad de la parturienta no sería lo único falso. La imputada declaró que en el parto que asistió, el médico que le indicó que no hablase con la mujer vendada y que asistió junto a ella el alumbramiento “*No era Caserotto y era probablemente algo más joven*”. Pese a no haber recordado otras cuestiones de relevancia tales como el sexo del bebé, en este punto fue categórica su afirmación y nótese que el mencionado asiento del renglón 23 figura como médico precisamente el Dr. Caserotto con lo cual o bien las cosas no sucedieron como reclama el Defensor que se interpreten en el sentido de que Villavicencio asentó el irregular nacimiento al que dijo haber asistido pero fue inducida a error sobre la identidad de la parturienta, o bien, ese asiento no se corresponde con el parto al que dijo haber asistido sin poder aportar más detalles. En cualquier caso queda evidente que se trata de un claro intento por enderezar una estrategia defensiva sostenida en momento anterior de la investigación pero que llegados a esta etapa no logra conmover la afirmación relativa a la dolosa autoría de Villavicencio en las falsedades que se le atribuyeron.

Por el contrario, el resto de su descargo deja en claro que en su calidad de obstetra era perfectamente conciente de cuáles eran los alcances de su intervención y su responsabilidad profesional en lo relativo al asiento y registro de los nacimientos ocurridos en su presencia y de ese modo registró un nacimiento que no ocurrió: el de un bebé nacido por cesárea de

María Francisca Morillo.

Ese es el dolo directo requerido para la falsedad tipificada en el art. 293 del CP a la que juzgamos como autora. Del mismo modo, entendemos que la finalidad de tal proceder no fue otra que la de facilitar la apropiación de la niña y la alteración de su identidad. No desconocía Villavencio, por su calidad de obstétrica, cuáles son, de acuerdo a las reglas de la práctica profesional, las consecuencias ni la necesidad del registro de un parto y por qué se exige que el mismo sea completado por el médico u obstetra que asistió al mismo.

En lo relativo a la apropiación de Laura Catalina de Sanctis Ovando y la restitución de su identidad al cabo de más de treinta años habremos de remitirnos también a lo que se acreditó en la sentencia dictada en la Causa N° 2047 y acumulada 2426 entre otras (veredicto del 12 de marzo de 2013 y fundamentos del 21 de mayo de 2014).

III. CALIFICACIÓN LEGAL

Sostuvimos que los hechos por los que resultó condenada Villavencio en el fallo que se completa con estos fundamentos constituyen el delito de sustracción y ocultamiento de una persona menor de diez años (art. 146 del CP), el que concurría idealmente con la alteración del estado civil y la falsedad ideológica de documento público (arts. 139 inc. 2° y 293 en función del 292, primero y segundo párrafo del Código Penal). En el Acuerdo se sostuvo en forma unánime que entre los tres tipos penales en que se encuadraba la conducta, existía una conexión ideal.

Basaremos el análisis del delito previsto en el **art. 146 del CP**, tal como lo hiciésemos en la sentencia dictada en la Causa N° 2047 y acumulada 2426, en el voto emitido por el Doctor Cisneros al fallar en la

causa 2870, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, el 7 de febrero del 2013.

Destacamos así que en la actualidad resulta indiscutido que la figura presenta una pluralidad de bienes jurídicos protegidos, que exceden el derecho de quien ejerce la patria potestad y se proyectan hacia el propio del menor de conocer su origen, convirtiéndolo en sujeto y no simplemente en el objeto de este delito, esta directa afectación fue puesta crudamente en el tapete durante el juicio a través de la angustia revelada por la hoy querellante.

Como se señalara en el precedente “Ricchiutti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de casación” de la Sala IV de la CFCP resuelta el 27 de diciembre de 2012 *“...(E)l bien jurídico tutelado[...]se extiende al conjunto de los derechos de los que se ve privada la persona sustraída, durante el tiempo que dura la permanencia de la conducta delictiva. Ello pues comporta la ruptura de las relaciones del menor con las personas encargadas de su tutela y cuidado en toda su dimensión. La acción de ocultar es una conducta compleja, pues consiste en dificultar o impedir la localización de la persona quitando la posibilidad de restablecer el vínculo; es decir, se la esconde. En este análisis no puede desconocerse que la Asamblea General de las Naciones Unidas incluyó en la “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, incorporada a nuestra legislación interna mediante la Ley n°23.849, diversos principios que establecen, entre otros supuestos, que “El niño[...] tiene derecho desde que nace... a conocer a sus padres y a su cuidado por ellos (artículo 7); a preservar su identidad, incluidos... el nombre y las relaciones familiares...(artículo 8)...”*.

Y ante esta visión del bien jurídico tutelado, es hoy mayoritaria la jurisprudencia que sostiene que al ser de carácter permanente

Poder Judicial de la Nación

continúa cometiéndose hasta tanto cesa el ocultamiento, cuando la víctima conoce su verdadera identidad.

En el precedente “Fernández, Margarita” del 30 de mayo de 2007, la misma Sala de la CFCP, aunque con distinta integración sostuvo, con remisión a la doctrina establecida por la CSJN en el fallo “Landa”, que *“...(t)eniendo en cuenta el carácter pluriofensivo en lo que respecta al bien jurídico protegido mediante el tipo penal en cuestión,...resulta razonable computar como cese de comisión, al menos en lo que se refiere al ocultamiento, el momento en que la víctima conoció el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos, porque recién entonces fue colocado en condiciones de recuperar su verdadera identidad biológica y jurídica hasta entonces ocultada..”* (ver también lo dicho el 8 de septiembre de 2009 por la Sala II del mismo Tribunal en el expediente “Rivas”).

La permanencia del ocultamiento en este caso se mantuvo cuanto menos parcialmente, hasta el momento en que se conocieron los resultados del Banco Nacional de Datos Genéticos, el 4 de septiembre de 2008 (informe del Banco Nacional de Datos Genéticos de fs. 635/643).

Al tratarse de un delito de **carácter permanente**, además hace aplicable la ley penal vigente (en este caso el art. 146 según ley 24.410) sin que ello implique violación alguna a los principios de irretroactividad de la ley penal ni aplicación de la ley penal más benigna, sino un *“supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes”* (ver precedente “Jofre” de la CSJN, Fallos 327:3279 con remisión al dictamen del Procurador General). Como bien sostuvo Guillermo Fierro *“..El principio de la irretroactividad relativa de la ley penal quiere proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que éste pueda sufrir como resultado de las nuevas valoraciones legales que se proyecten sobre actos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones, pero*

no cuando la acción se sigue ejecutando luego de que ellas ya son obligatorias”(En “La ley penal y el derecho transitorio”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 222/223 citado en los precedentes “Landa” y “Glikin” de la Sala IV de la CFCP).

Y no encontramos ningún obstáculo en que este carácter permanente del delito se extienda también al partícipe primario o necesario. En efecto así lo entendió la CSJN en el precedente “*Gómez, Francisco y otros*” (Fallos: 332:1555). En él se analizó la conducta de un imputado a quien se le atribuía una intervención similar a la de Villavicencio en el momento del nacimiento de hijos de mujeres secuestradas que luego eran sustraídos, entendiendo que también en estos supuestos de una intervención temporalmente al inicio del injusto la conducta es también permanente cesando sólo cuando el niño recupera su identidad ratificando al respecto la aplicación de la ley 24.410 aún cuando se imputaba una participación necesaria en la sustracción de un menor. Este criterio ha sido confirmado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la ya mencionada sentencia conocida como “*Plan sistemático de apropiación de bebés*” el 14 de mayo del corriente año.

Desde el punto de **vista objetivo** ha quedado suficientemente probado que para la comisión del delito previsto en el art. 146 del CP Hidalgo Garzón y Morillo contaron con la necesaria participación de Villavicencio, con lo que con su aporte ésta participó necesariamente en la retención y ocultación de la hija de Miryam Ovando y Raúl René de Sanctis desde el 15 de agosto de 1977 –fecha del falso asiento en el Libro de Nacimientos- hasta el 11 de septiembre de 2008 –fecha en la que la joven conoció su verdadera identidad-, lapso en el cual Laura Catalina permaneció separada de su familia privándosele en consecuencia del mantenimiento de sus vínculos afectivos.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Desde el punto de **vista subjetivo** hemos afirmado ya que Villavicencio sabía que en el Hospital Militar de Campo de Mayo en el que ella se desempeñó funcionaba una maternidad clandestina y que al haber inscripto falsamente que Francisca Morillo había dado a luz una criatura integró conciente y voluntariamente esa clandestina práctica según la cual la niña alumbrada por una mujer detenida ilegalmente le sería entregada al matrimonio Hidalgo Garzón-Morillo quienes la registrarían como hija propia, pues para eso y no para otra cosa se confecciona la constatación de nacimiento, manteniéndola oculta de sus verdaderos familiares mediante la alteración de su estado civil. Por eso ninguna duda albergamos acerca de que Villavicencio sabía que se trataba de una niña previamente sustraída a su madre que se encontraba ilegalmente detenida, ello más allá de que conforme a la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal tal conocimiento no resulta determinante para la calificación de la conducta en los términos en los que lo hicimos (Conf. Sala II CFCP “Rivas” y “Di Mattia” entre otros)

La obtención de los documentos falsos, partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad, como la alteración ineludible del estado civil de la víctima, no son más que maniobras que en su conjunto sostuvieron su sustracción y posterior ocultamiento, conformando una unidad de hecho inescindible, y es por ello que su suerte quedó atada inexorablemente a este delito. Así se dijo en el ya citado precedente “Fernández” para sostener la existencia de concurso ideal que *“(l)a obtención de una partida de nacimiento y de un documento nacional de identidad ideológicamente falsos, valiéndose para lo primero de una constatación de nacimiento falsa, alterando así el estado civil del niño previamente sustraído, configuran un conjunto de maniobras desplegadas para mantener la retención y ocultación del pequeño”*.

De lo expuesto surge clara la procedencia del encuadramiento de la conducta desplegada por Villavicencio también en el

supuesto del **inc. 2° del art. 139 del CP** ya que el insertar datos falsos en la constatación de nacimiento que firmó como obstétrica posibilitó que con el mismo Hidalgo Garzón se presentara a la Delegación Bella Vista del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas para la confección del acta de Nacimiento N° 367 en el que se certifica que la menor nacida el 15 de agosto de 1977 era hija de Hidalgo Grazón y Morillo. Así, el rol de Villavicencio fue central para que se alterara su estado civil violándose su derecho fundamental a preservar su identidad.

Finalmente, en relación al delito previsto en el **art. 293 del CP** como ya adelantásemos al tratar la materialidad, este se consumó el día 15 de agosto de 1977 cuando insertó en el acta de constatación de nacimiento datos falsos concernientes a hechos que el documento debía probar; por la profesión que ejercía se requería de su parte la veracidad de lo consignado. Pero además está claro que por esta misma razón tenía pleno conocimiento que al consignar datos falsos permitiría la alteración del estado civil de la menor.

Como ya se fundó más arriba en relación a la ley aplicable, es claro que en el caso del art. 146 resulta la vigente al momento en que se dijo cesó su comisión, esto es según ley 24.410, y en el resto de los casos, todos delitos instantáneos, la vigente en el momento de sus comisiones.

En lo concerniente al contexto en que Villavicencio desplegó tales conductas resulta de absoluta aplicación al caso el párrafo que se transcribe –apuntado ya al tratar la materialidad– que resulta parte integrante de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital Federal, en la causa 1351 –mencionada ya en reiteradas ocasiones–.

Se sostenía que “(d)entro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, un número indeterminado de mujeres que estaban embarazadas, tuvieron sus hijos, ya sea en el lugar donde se encontraban

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

detenidas ilegalmente, 'El Campito', en la Cárcel de Encausados o en el Hospital Militar de Campo de Mayo, entre los años 1976 y 1978. Ello contó con la aquiescencia del personal militar que estaba a cargo de dichas dependencias. La práctica llevada a cabo consistió en que las jóvenes embarazadas dieran a luz, no fueran registradas ni ellas ni sus niños... Tampoco debían tener ninguna historia clínica. Se destinó un área del Hospital Militar de ese predio, debido a que se había ordenado que no sucediera más que las embarazadas dieran a luz por parto natural sino que en adelante sería por cesárea programada, además se ordenó que los partos se aceleraran mediante las prácticas médicas. Se apartó a las mujeres detenidas ilegalmente al sector Epidemiología, haciendo de ese lugar un espacio para ellas, contando con guardias armados en la puerta. Los profesionales que allí ingresaran no debían mantener ningún diálogo y ocultar sus nombres. Luego de dar a luz, el destino de las madres y de sus hijos quedó incierto, pues eran retiradas de allí dentro de las 24 ó 36 horas''.

Esto, sumado a la claridad con que quedaron demostrados los pormenores del caso, demuestra que no se trató de un hecho individual, sino que fue realizado con el apoyo y la planificación de toda la estructura criminal que gobernara el país en ese oscuro período y que les facilitó al matrimonio de apropiadores a la niña y a toda la documentación falsa necesaria para su inscripción como hija propia, a lo que se suma que brindaron la ulterior cobertura para facilitar la impunidad del matrimonio y la propia.

No podemos concluir sin antes citar algunos párrafos esclarecedores de un fallo de nuestra Corte en el que con singular precisión describe este crimen, su marco histórico jurídico y las consecuencias para sus víctimas.

Como lo hiciésemos en la sentencia dictada en la Causa N° 2047 y su acumulada 2426, nos referimos a los autos G 1015 XXXVIII,

recurso de hecho “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”, Causa n° 46/85.

Sostenía que *“Que el presente caso presenta una tensión extrema de valores y principios, que puede sintetizarse provisoriamente de la siguiente manera: (a) se ha cometido un crimen de lesa humanidad y se sigue cometiendo hasta la fecha dada su naturaleza permanente; (b) el Estado tiene el deber de sancionarlo, pero al mismo tiempo no es ajeno a su comisión y a la demora de tres décadas en penarlo y en quebrar su continuidad; (c) el paso del tiempo ha producido efectos en todas las víctimas y la persecución a ultranza del crimen puede acarrear lesiones al derecho de la presunta víctima secuestrada de carácter irreparable, y (d) la no investigación del crimen puede lesionar el derecho legítimo a la verdad de las otras víctimas, que son los familiares del secuestrado y deudos de sus padres”*.

*“Que dos son las circunstancias que hacen extraordinario el conflicto en esta causa: la naturaleza del crimen que se investiga por un lado y, por el otro, la prolongación de su consumación hasta el presente. En cuanto al primer elemento, queda claro que el caso corresponde a un presunto delito de lesa humanidad en forma de crimen de estado. Pero no se trata de uno más de los muchos cometidos en el curso de los siglos, en que por cierto son generosos en su aberración los ejemplos de las dos centurias anteriores (es ilustrativa la tabla que presenta Wayne Morrison, *Criminology, Civilización and the New World Order*, Routledge-Cavendish, Oxon, 2006, páginas 93-94), sino que se trata de un crimen cuya perversa originalidad le quita cualquier analogía con todos los conocidos. Salvo las recientes investigaciones en curso sobre el destino de niños por el régimen franquista, no hay en el mundo precedentes de casos de secuestro y consiguiente privación de identidad en forma masiva de niños de cortísima edad o nacidos en cautiverio o arrebatados de sus hogares, habiendo sido casi siempre asesinados sus padres en el curso de la práctica de otros crímenes de estado,*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

manteniendo esta situación indefinidamente en el tiempo. Es claro que el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos. La creatividad tan perversa de esta decisión hace difícil la comprensión misma de su motivación y, por ende, de la propia dinámica criminal de los hechos. Por un lado puede pensarse en una tentativa de eliminar la memoria de esas víctimas, sumiéndolas en la ignorancia no sólo de su origen sino también hasta de su propia orfandad. Por otro, se erige en una nueva cosificación humana que guarda cierto parentesco con la esclavitud, por considerar a los infantes como parte de botines de correrías criminales. En cualquier caso, la adjetivación es siempre insuficiente, presa en los límites de un lenguaje pobre ante la aberración”.

“Que el único antecedente histórico y doctrinario, revelador de un lejano vínculo con este hecho se remonta a los alegatos de Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach a favor del apellidado Kaspar Hauser Feuerbach, autor del Código Penal de Baviera de 1813, fue la pluma liberal penal más lúcida y penetrante de su tiempo, cuyo texto inspiró el primer Código Penal Argentino y cuya estructura aún es reconocible bajo los escombros del respetable código de Rodolfo Moreno. En los últimos años de su vida asumió la defensa y tutela de un joven al que se había privado de contacto humano, encerrado desde infante en una torre, y que apareció deambulando por la calles (cfr. Gustav Radbruch, Paul Johann Anselm Feuerbach. Ein Juristenleben, Göttingen, 1956). El más importante alegato que escribió en su favor se subtitula Beispiel eines Verbrechens am Seelenleben des Menschen (la traducción literal es ejemplo de un delito contra la vida anímica del ser humano, su versión castellana está publicada por la Asociación Española de Neuropsiquiatría en Madrid, 1997; la versión italiana en Adelphi Edizioni, Milán, 1996). Se trata de una de las primeras veces -sino la primera- en que en doctrina se esboza o anuncia la expresión

crimen contra la humanidad (Mensch suele traducirse por hombre, pero en realidad significa humano). La analogía proviene de la privación de un rasgo propio de la esencia humana, que en ese caso era el desarrollo del psiquismo normal mediante la interacción y en particular el lenguaje, y en el que nos ocupa también puede hablarse de crimen contra la humanidad en la modalidad de privación de uno de sus elementos, como es la identidad, también con incidencia incuestionable sobre el normal desarrollo de la persona. Por ende se trata de una subcategoría especial de crimen contra la humanidad, caracterizado por inferir una herida en la personalidad, al interferir y suprimir un rasgo propio de la humanidad, impidiendo una respuesta primaria a la pregunta) Quién soy? ”.

“Que el segundo dato de infeliz originalidad del hecho que da origen a la investigación de la presente causa y al conflicto consiguiente, es la continuidad del delito. El delito de que se trata como cualquier delito tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente, pues éste puede cesar...”.

IV. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Como ya fuese señalado en los acápites anteriores, las conductas desplegadas por Lidia Fanni Villavicencio tipificadas por el art. 293 CP se le atribuyeron en calidad de autora, en tanto realizó de mano propia la conducta típica de insertar datos falsos.

En relación a las conductas descriptas en los arts. 139 inc. 2 y 146 del CP sostuvimos que Villavicencio responde como partícipe necesario dado que su conducta resultó un aporte indispensable para que Morillo e Hidalgo Garzón llevaran a cabo las conductas por las que

resultaron condenados el pasado 13 de marzo de 2013 a las penas de 12 y 15 años respectivamente.

Arribados a este tópico queda por contestar el planteo del Defensor Oficial relativo a que Villavicencio habría obrado con una notoria reducción del ámbito de autodeterminación que nos colocaría en presencia de una estado de necesidad exculpante (art. 34 inc. 2º ultima parte del CP) y afirmó que exigirle a la imputada que se cerciorara de la identidad de la detenida que dijo haber atendido -u otros requerimientos similares- sería como exigirle un acto de heroísmo y concluyó reclamando que la sentencia que se dicte sea coherente con la dictada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar la sentencia de la causa “*Franco*”. Sobre el punto replicó el Dr. Alan Iud reclamando la misma coherencia y llamó la atención sobre lo resuelto en esa sentencia respecto de Jorge Luis Magnaco, médico de otro centro clandestino de detención, a lo que el Dr. Tripaldi contestó indicando que no era con él con quien debía equipararse la situación de su defendida la que, en cambio, debía ponderarse con la de las enfermeras, médicas y obstétricas que habían prestado declaración testimonial en aquel juicio.

Lo expuesto nos ha llamado especialmente la atención ya que ninguna constancia había sido arribada por la Defensa hasta ese momento.

Hemos insistido ya en el punto relativo al conocimiento que tenía Villavicencio del contexto en el que se inscribió su accionar y hemos puntualizado de qué forma con el mismo pasó a formar parte, conciente y voluntariamente, aunque sea en una sola oportunidad, del circuito clandestino que funcionó en el Hospital Militar de Campo de Mayo para la apropiación de bebés nacidos durante cautiverio de sus madres que se encontraban en situación de desaparición forzada.

Un nuevo examen de las pruebas rendidas en el debate nos persuaden que no existió ninguna situación de coacción en torno al desempeño de Villavicencio; al contrario surge de su Legajo Personal del Ejército Argentino que mientras se desempeñó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, al menos a partir de octubre del año 1974, ha sido calificada con las máximas guarismos (conf. 11/12, 10/9 y 5/8). Específicamente en el período de los hechos de mayo de 1977 hasta agosto de 1977, fue calificada -en primera instancia- por Julio Cesar Caserotto, se consigna allí a fs. 7, “*gran concentración; 9,50*” “*siempre bien dispuesto y excepcionalmente laborioso: 9*” “*sumamente preciso 9,50*” “*muy rápido: 9,50*” “*nivel actual de conocimientos en la especialidad, excelentes: 9,50*” “*muy cooperador: 9,50*” y así sucesivamente consignándose al final de la evaluación que se trata de una “*agente que por sus destacadas condiciones ha merecido la más alta calificación*” lo que se encuentra rubricado por el Subdirector del Hospital Militar de Campo de Mayo.

Con ello queremos advertir que no hay elementos que nos permitan siquiera inferir que se haya tratado de una persona amedrentada o coaccionada por sus superiores; que pudieran haberse valido de su inexperiencia o precaria situación laboral para exigirle la realización de conductas antijurídicas o haberla inducido a error sobre las consecuencias de las conductas que realizaba.

Ningún acto de heroísmo parece habersele exigido y no se advierte qué *mal mayor* habría evitado consintiendo la realización de las mendaces inscripciones. Tal es así que conforme surge de su Legajo Personal en agosto de 1979 presentó voluntariamente su renuncia al puesto que ocupaba, la que se elevó con opinión favorable de las respectivas autoridades superiores (fs. 54) sin que se advierta que por haberlo hecho haya sufrido consecuencias indeseables.

Poder Judicial de la Nación

Aún más, luego de su renuncia como personal civil del Ejército Argentino en el año 1979 y producto de un progresivo conocimiento y difusión relativo a la extensión territorial y temporal de tal práctica sistemática y generalizada de apropiación de bebés durante las décadas posteriores no se entiende qué coacción puede alegarse para no haber hecho algún aporte que permita hacer cesar la ocultación de la niña cuyo nacimiento y filiación fraguó.

Y puestos a confrontar las situaciones resueltas en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 en la causa “*Franco*” conforme lo exigió la defensa y la acusación particular advertimos que asiste razón a ésta última acerca del parámetro con que debe compararse la situación de Villavicencio en particular sobre este tópico referido a la exigibilidad o inexigibilidad de una conducta distinta.

En efecto de la lectura de la referida sentencia y de su confirmación por parte de la Cámara Federal de Casación Penal surge que ninguna imputación se les dirige en ellas a las enfermeras y obstétricas que se desempeñaron en el Hospital Militar de Campo de Mayo, ni se menciona ni fue alegado por la Defensa que con su intervención hayan favorecido alguna de las apropiaciones de niños investigadas en esa u otras causas.

En cambio, toda vez que se resolvió un planteo similar interpuesto por la Defensa de Magnaco entendemos que este es el punto de comparación para cumplir con la coherencia jurisdiccional reclamada por las partes del proceso.

La Sala III de la CFCP advirtió así que “*El intento de sostener que Jorge Luis Magnacco actuó por estado de necesidad exculpante (art. 34 inc. 3 del Código Penal) tampoco podrá prosperar, habida cuenta de que el nombrado sabía positivamente y así lo quiso, que su aporte estaba dirigido a la práctica sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores ...*

“Jorge Luis Magnacco conocía la existencia de otras mujeres embarazadas dentro de la ESMA o que eran llevadas a parir allí desde otros centros clandestinos, y sabía con certeza en qué iba a consistir su trabajo, y el destino que se le daría a la postre a los niños recién nacidos; tales circunstancias fueron para el tribunal, conforme las reglas de la experiencia común, demostrativas de la falta de coacción, pues no reflejan el ánimo de una persona que se haya encontrado limitada en su autodeterminación y haya debido permanecer contra su voluntad en un determinada lugar y obligado a intervenir, por su condición de obstetra, en los partos.

“Atento a las constancias que surgen de la causa y que han sido correctamente valorados por el a quo, no se advierte, ni la parte tampoco lo ha demostrado –sin que ello implique una inversión del onus probandi, sino antes bien la consabida regla de quien pretende beneficiarse con una causa de justificación o, como en el caso, de inculpabilidad, debe arrimar aunque sea un mínimo de prueba que la sustente-, que Magnacco haya actuado dentro de un ámbito de autodeterminación reducido por haberse encontrado coaccionado a la sazón.

“Las situaciones fácticas reseñadas dan cuenta de que Jorge Luis Magnacco no se encontró en la situación que invoca, pues se desenvolvió en un marco de libre autodeterminación, habiéndose hallado, por ende, en condiciones de optar por la realización de una conducta diversa de la que hubo finalmente llevado a cabo.

“Tampoco se demostró que Magnacco hubiera actuado coaccionado o amenazado de sufrir consecuencias más graves en caso de negarse a intervenir, por lo que tuvo la posibilidad de retraerse de las órdenes de asistir a los partos producidos en la ESMA.

“De ese modo, no se advierte que hubiera necesitado realizar ningún tipo de acto heroico para intervenir en los partos, por el contrario su actuación lo demuestra prestando su colaboración poniendo a disposición –

Poder Judicial de la Nación

de la práctica generalizada y sistemática de sustracción de menores- sus conocimientos especiales y su experiencia en el campo de la medicina.

“Consecuentemente, las razones esgrimidas por el a quo para tener por acreditado que Jorge Luis Magnacco hizo posible la sustracción del niño Javier Gonzalo Penino Viñas, su entrega a terceros y el ocultamiento de su paradero a su familia de origen, se encuentra ajustado a derecho merced a la existencia de elementos probatorios que han sido adecuadamente ponderados de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.”

La elocuencia de la cita y la significativa semejanza con el caso de autos justifica lo extenso de la transcripción y nos exime de profundizar aún más sobre el tópico por cuanto entendemos que en todo caso su introducción por parte del Señor Defensor Oficial no sobrepasó el umbral de una mera afirmación dogmática.

V. DE LAS PENAS

Como ya ha sostenido este Tribunal en otros fallos similares, la clase de delitos aquí juzgados, torna casi imposible la utilización de la pena como una herramienta de prevención especial -a esta altura tan sólo podría aspirarse a una posición de arrepentimiento-, por lo que para fijar y legitimar la pena finalmente aplicada, se debió acudir, dada la excepcionalidad de los hechos sometidos a juicio, a criterios de prevención general, como forma de mantener la expectativa social de los ciudadanos de que los autores de estos graves delitos, que afectan tan profundamente a la humanidad, por más que se pretendan ocultar y cualquiera sea el tiempo que transcurra, serán perseguidos y castigados.

Con ese norte, para graduar las sanciones que impusiéramos, tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Específicamente el apartamiento del mínimo de la escala del concurso obedeció, como se dijo, a la naturaleza aberrante del crimen de *lesa humanidad* y a la formación universitaria de la imputada. Por otro lado como máximo consideramos que debía diferenciarse su reproche de aquel que se dirigiera a los autores de la apropiación. También sobre este máximo consideramos que pese al extenso período en que se desempeñó como obstétrica del Hospital Militar de Campo de Mayo, que coincide prácticamente en su totalidad con el período en que funcionó allí la maternidad clandestina, este es el único hecho de participación en un caso de apropiación de bebés que se le atribuye.

Además no se encontraron eximentes ni atenuantes. En cambio como agravante computamos, en lo que hace a la extensión del daño causado, los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a la víctima y sus familiares a lo largo de más de 31 años como consecuencia directa de los hechos atribuidos a la condenada, en la medida de su participación.

Como ya dijo este Tribunal en la Causa N° 2043 y sus acumuladas “...dentro del gran horror vivido, existieron pequeños horrores, tragedias individuales que no pueden pasarse por alto. Algunos lo llamarán “daños colaterales”, pero estas palabras no llegan a mostrar en su verdadera dimensión la gravedad de los causados a personas de una u otra manera afectadas por los delitos aquí juzgados. Esa forma de ponerle un nombre a dramas con nombre y apellido que hemos visto uno tras otro a lo largo de estos intensos meses, peca por aséptica, escasa, hasta cínica. Ante nosotros han desfilado tragedias individuales dentro de la gran tragedia, que no están previstas ni tratadas en ningún código, ninguna acusación, ninguna investigación:

En particular consideramos lo relatado en la audiencia por la propia víctima en cuanto a lo que para ella significa que la otra cara de haber recuperado su identidad es saber con certeza que no va a conocer a sus

Poder Judicial de la Nación

papás, ni a sus abuelos y, lo que resulta propio de la inmediatez, pudimos percibir la intensa angustia que esto le acarrea.

Los adjetivos callan ante la simple descripción de estos sucesos, que demuestran claramente la perversidad del plan desarrollado, la deshumanización del “otro”, y su utilización como mero instrumento.

Todo lo expuesto determinó la pena que se le impuso, la que además implicó la aplicación de las costas (arts. 530, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación) y las accesorias de los arts. 12 y 19 del Código Penal.

Los Doctores Marta Isabel Milloc y Diego Gustavo Barroetaveña dijeron

Que por coincidir con los fundamentos expuestos adherimos al voto que antecedente.

Que por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto por los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N. y art. 75 inc. 22 de la C.N., se dictó el veredicto que fuera leído en la audiencia del día 29 de mayo pasado.

Dése lectura, protocolícese, comuníquese y cúmplase como está ordenado en el veredicto.